



OMP
ABOGADOS

Señores:

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL ORAL

Barranquilla – Atlántico

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CLÍNICA LA VICTORIA S. A. S.

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

RAD: 080014053011-2021-00516-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.006.745 expedida en El Banco (Magdalena), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por medio de la presente, concurro ante este honorable despacho con el fin de presentar respetuosamente recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN, contra el auto de fecha 14 de agosto del 2023, notificado por estado del 15 de agosto del 2023, con base en las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

En primera medida, es preciso indicar que mediante auto de fecha 14 de agosto del 2023, notificado por estado del 15 de agosto del 2023, el despacho resolvió *«Rechazar por extemporáneas la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva»*.

Lo anterior, al considerar que el día 13 de diciembre del 2021 mi representada La Previsora S.A. Compañía De Seguros, fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago y que, por tanto, a partir dicha fecha se contaba con diez (10) días para presentar las excepciones de mérito, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Del mismo modo, la parte considerativa del recurrido auto indica que, el término con el que contaba mi representada para proponer las excepciones de mérito venció en el mes de enero del 2022, y dado que las excepciones fueron presentadas el día 8 de junio del 2023, nuestro escrito se presentó por fuera del término.

Sin embargo, consideramos que la decisión adoptada por el despacho en el auto referenciado no fue conforme a derecho, por las siguientes razones:

En el artículo 302 del Código general del proceso, se puede leer lo siguiente:

«ARTÍCULO 302 Ejecutoria.



Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos». (cursiva y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con la norma anterior, el mandamiento de pago solo puede quedar ejecutoriado de dos formas, cuando hayan pasado tres días después de su notificación en los casos en los que no se presentó recurso de reposición o, cuando la providencia que resolvió el recurso de reposición se encuentre ejecutoriada.

La parte demandante envió a mi representada la notificación personal del mandamiento de pago el día 6 de diciembre del 2021, cuando ya había entrado en vigor el decreto 806 del 2020, el cual, establece en el artículo 8 en su inciso 3° que la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2°) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y en este caso como el día 8 de diciembre del 2021 es un día festivo, el término para interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago empezó a correr desde el día 10 de diciembre del 2021 y venció el día 14 de diciembre del 2021.

Ahora bien, contra el mandamiento de pago se presentó recurso de reposición el día 13 de diciembre del 2023, es decir, dentro del término de ejecutoria de este auto, lo que implica que tal decisión no estaría en firme hasta tanto, no se resolviera el recurso de reposición.

Es preciso indicar que, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago fue resuelto mediante auto de fecha 24 de mayo del 2023, notificado por estado el 25 de mayo de la misma anualidad, de manera que, quedó ejecutoriado el día 30 de mayo y fue a partir del día 31 de mayo del 2023 que empezó a correr el término para presentar las excepciones de mérito.

Por su parte, en el artículo 305 del Código General del Proceso, se ha establecido también los siguiente:

«ARTÍCULO 305 Procedencia.

Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquélla o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya



subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta». (cursiva y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con la norma anterior, solo se podrá exigir la ejecución de una providencia una vez que esta se encuentre ejecutoriada. Adicionalmente, si la providencia fija un plazo para su cumplimiento, lo que para el caso concreto es el término de 10 días para presentar las excepciones de mérito, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria del mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que la contestación y excepciones de mérito presentadas no fueron radicadas extemporáneamente, toda vez que, el mandamiento de pago solo quedó ejecutoriado el día 30 de mayo del 2023, por tanto, el término para presentar las excepciones de mérito vencía el día 15 de junio del 2023, siendo radicadas por mi representada a este juzgado el día 8 de junio del 2023, esto es dentro del término legal para ello.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición es procedente contra el auto de fecha 14 de agosto del 2023, notificado por estado el día 15 de agosto del 2023, de acuerdo con lo establecido por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Del mismo modo, es procedente en subsidio el recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso.

PETICIÓN

De acuerdo con los argumentos antes expuestos, solicitamos de la manera más cordial, lo siguiente.

1. Que se revoque el auto de fecha 14 de agosto del 2023, notificado por estado del 15 de agosto del 2023, en el sentido de admitir la contestación y las excepciones de mérito radicadas por mi representada, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y correr traslado a la parte ejecutante de estas.
2. En el evento que no se revoque el auto de fecha 14 de agosto del 2023, notificado por estado del 15 de agosto del 2023, solicitamos que, por favor, se conceda el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla.

Del Señor Juez, atentamente,

OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS
C.C. No. 39.006.745 de El Banco
T. P. No. 23.817 del C. S. J.
P513 – E. G. S.